



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00342-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 23 de Agosto de 2021.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 10 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be42616219615547715fba37642e7728b1e2772bb3004e1013fbcef768310ad

Documento generado en 10/09/2021 03:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00342-00

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado y constatado el anterior informe secretarial, tenemos que en efecto se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 23 de Agosto de 2021, que ordenó abstenerse de dar trámite a la demanda impetrada.

Procedemos a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso que reglamenta la procedencia y oportunidad para la presentación de un recurso de reposición en procesos como el que nos ocupa, señala en su inciso primero que: "El recurso procede contra todos los autos que dicte el Juez, a fin que se revoque o reformen".

El recurso de reposición se encuentra instituido en nuestra Legislación Procesal Civil para que el Juez que profirió la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la modifique o corrija.

De igual forma el artículo en mención, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Alega el recurrente que este Despacho rechazó la demanda sin existir causal para ello, lo cual no es cierto pues este Juzgado no rechazó la demanda, simplemente se abstuvo de darle trámite por las consideraciones plasmadas en la parte motiva del auto de fecha 23 de Agosto de 2021.

Así mismo manifestó que debe reponerse el auto que ordenó abstenerse de dar trámite a la demanda impetrada, pues el señor LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA padece discapacidad mental por esquizofrenia paranoide incapacitante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

y retardo mental, situación que lo imposibilita de manera absoluta para expresarse de manera consciente, libre y voluntaria, por cualquier medio.

A ello debemos reiterar que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO se implementó **de manera excepcional** para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.....”.

En el caso concreto el señor LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA no se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, tampoco se encuentran vulnerados sus derechos para considerar que es necesario como garantía de su ejercicio nombrarle un apoyo transitorio, que sólo se efectuaba de manera excepcional, pues para cobrar las mesadas pensionales consignadas o pagadas a su favor y para efectuar reclamaciones administrativas sobre las pensiones a su favor, puede hacerlo directamente o en su defecto otorgar poder a alguien más para que lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría.

Aseguró el recurrente que el señor LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA no podría otorgar poder *“pues es evidente para las notarías que la persona no puede expresar claramente su voluntad, y así lo certifica su médico tratante”*.

Lo que observamos en la historia clínica de fecha 27 de Enero de 2021 es que el médico tratante expresó: “Paciente a quien se le explica que realizará teleconsulta, la cual no reemplaza la consulta presencial indicada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 538 del 12 de Abril de 2020, **paciente que entiende y acepta la teleconsulta**, refiere su hermana que está tranquilo, manejable, no ha tenido episodios de psicosis, realiza actividades de baja complejidad”.

Una persona de quien el médico expresa: **entiende y acepta la teleconsulta**, no cumple con el requisito de: cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Pretende el abogado demandante anular la capacidad legal del señor LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA cuando da por sentado “que es evidente para las notarías que la persona no puede expresar claramente su voluntad”, contrariando el espíritu de la Ley 1996 de 2019, que devolvió a las personas con discapacidad su capacidad legal y de ejercicio, que venía siendo anulada a través de los procesos de interdicción, pues era un tercero llamado curador el que tomaba todas las decisiones de esa persona; eso desapareció con la Ley 1996 y se pasó de la representación al apoyo en la toma de decisiones, qué quiere decir esto?, pues que la persona con discapacidad tiene su capacidad legal y no puede ser anulada, lo que pasa es que puede haber un acompañamiento para tomar decisiones, eliminando con ello cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS impone el deber especial de garantizar la capacidad jurídica, derivado del derecho a la personalidad jurídica, particularmente frente a sujetos en condiciones de vulnerabilidad.

La Ley 1996 de 2019 busca entre otras cosas, impedir el abuso de las personas en condición de discapacidad y establecer que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal de una persona, de igual manera, aplicará también para los derechos laborales.

Por tanto todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución, a la Ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas. (Numeral 2 art. 4 Ley 1996/19). Y en caso de utilizar apoyos para celebrar un acto jurídico, éste **deberá siempre** responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo (Art. 4 de La Ley 1996 de 2019).

Es claro que el proceso transitorio que invocó el demandante era una excepción a la regla y estaba condicionado a que el presunto discapacitado se encontrara absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, condición que no se cumplió en este caso.

De los hechos se desprende que el señor LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA sufre de esquizofrenia paranoide, enfermedad que debe controlarse con medicamentos y las personas que la padecen pueden llevar una vida normal, e incluso tener días de completa lucidez, pues los episodios que los inhabilitan no son permanentes, pero no se encuentra ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADO PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR CUALQUIER MEDIO.

Conforme a lo expuesto, no incurrió este Despacho en ningún yerro cuando se abstuvo de dar trámite a la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, del cual debía echarse mano sólo de **manera excepcional**. Y por el contrario a la luz de la nueva legislación el señor LUIS ENRIQUE ARCINIEGAS VELANDIA tiene plena capacidad legal y es sujeto de derechos y obligaciones. (Art. 6 Ley 1996/19).

Así las cosas, este Despacho se mantendrá en la decisión proferida y no repondrá el auto de fecha 23 de Agosto de 2021.

En cuanto a la petición que ahora hace el demandante, en el sentido de adecuar este proceso al de adjudicación judicial de apoyo permanente, por haber terminado el período de transición; esto sería posible si su demanda hubiese sido admitida, pero no fue el caso por las razones que vienen previamente expuestas, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Visto que el apoderado demandante interpuso recurso de apelación en subsidio, éste se concederá en el efecto devolutivo, por ser procedente de conformidad con el art. 323 del C.G.P., el cual conocerá el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Por secretaría se enviará al H. Tribunal el link donde puede revisar el expediente contentivo de este proceso.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- NO REPONER el auto de fecha 23 de Agosto de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 23 de Agosto de 2021, en el efecto devolutivo, el cual conocerá el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Por secretaría se enviará al H. Tribunal el link donde puede revisar el expediente contentivo de este proceso. Lo anterior por ser procedente de conformidad con el art. 323 del C.G.P. y las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Sept.10/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 146

Fecha: 13 de Septiembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
10 de Septiembre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599



No. SC5730 - 3

No. GP 299 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0470aa734ec861b217a126a929bbcebbde664a365159f4dcb6467cde3e61c6

Documento generado en 10/09/2021 03:34:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**